

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00016](#)

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el Comandante de Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería de la Policía Nacional, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Sol Marina Cuellar Gallego contra la Policía Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Habeas Corpus y Buen Nombre.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- La accionante en ejercicio del derecho al Habeas Data y Buen Nombre, incoó una petición a la Policía Nacional en la que solicita la desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor Jairo Alonso Osorio Velásquez, en todas las plataformas y demás archivos en que aparezca como su compañera permanente.
- Que, desde diciembre de 2021 inició y actualmente tiene una relación marital de hecho con el señor Camilo Eduardo Torres Alvarado, quien se desempeña como agente activo de la Policía Nacional y por este motivo solicitó que se le indique cuales son los requisitos o requerimientos que se necesitan para que se le afilie como compañera permanente de su pareja actual.
- La accionante argumenta que esta situación atenta en contra del derecho al Habeas Data, ya que la información que aparece en la base de datos de la Policía Nacional no es real, Además atenta en contra del buen nombre, dignidad y no obtiene

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

los beneficios en calidad de compañera permanente del señor Camilo Eduardo Torres Alvarado.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales al Habeas Data y Buen Nombre, vulnerados presuntamente por la Entidad Policía Nacional y que como consecuencia se ordene al Representante Legal de Policía Nacional Teniente Coronel Leonel Medina Pacheco, Comandante Policía Metropolitana de San Gerónimo de Montería, que realice los trámites Internos Administrativos que sean necesarios, tendientes a que se ordene la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación de la base de datos de esa institución, como beneficiaria en calidad de compañera permanente del Señor Jairo Alonso Osorio Velásquez.

Además, solicitó que se le indiquen cuáles son los requisitos o requerimientos que se necesitan para que se le afilie como compañera permanente de su pareja actual, el señor Camilo Eduardo Torres Alvarado, quién hace parte de la Institución Policía Nacional como agente activo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la misma mediante auto fechado 25 de noviembre de 2022.

Además, se ordenó al Representante Legal y/o quién haga sus veces, de la Policía Nacional teniente coronel Leonel Medina Pacheco, comandante Policía Metropolitana de San Gerónimo de Montería, para que rindieran informe sobre los hechos planteados por la accionante en su solicitud de tutela, sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

En este mismo auto se ordenó vincular al Ministerio de Defensa, Policía Nacional - Dirección de Sanidad, a los ciudadanos Jairo Alonso Osorio Velásquez y Camilo Eduardo Torres Alvarado, estos últimos en sus calidades de excompañero y compañero permanente respectivamente de la accionante, a fin de que rindan informe dentro de las dos (02) días siguientes a la notificación de ese auto, respecto a los hechos que le consten de la acción constitucional impetrada.

Radicación Interna: T-00016-2023  
Código Único de Radicación: 08001310300320220010101

Surtido lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dicta sentencia el 09 de diciembre del 2022 resolviendo tutelar los derechos fundamentales habeas data, buen nombre y seguridad social. La parte accionada presenta recurso de impugnación el 15 de diciembre del 2022, el cual fue concedido mediante auto de fecha 11 de enero del 2023, ordenándose la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación mencionada.

### **DECISIÓN DEL A QUO**

Considera que cuando un cotizante requiera afiliación o desafiliación de un beneficiario, la EPS respectiva, en este caso Sanidad De La Policía Nacional, no puede negarse a tramitarla argumentando que el actor debe presentar sentencia judicial expedida por Juzgado de Familia, tal como lo hizo saber con oficio de respuesta No GS 2022-049825/SUBCOGUTAH 1.10 del 12 de octubre de 2022.

Manifiesta el Juzgado que resulta palpable la vulneración por parte de la Entidad accionada, toda vez que no logra ser incluida como beneficiaria de su actual compañero permanente, argumentando que el derecho a la seguridad social comprende, entre otros, el acceso al sistema de salud, en cual consiste en la facultad que le asiste a todas las personas de contar con la posibilidad de acceder libremente a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo que a su vez implica que las personas tengan derecho a afiliarse al sistema de salud y a afiliarse con ellas a su núcleo familiar, sin que se pueda realizar actos discriminatorios entre las familia constituidas por vínculos naturales y las conformadas por vínculos civiles.

Por esto, el Juez de Primera Instancia decidió amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y Buen nombre a la accionante, al no encontrar un pronunciamiento por parte de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, sobre las actuaciones y procedimientos para incluir como beneficiaria del núcleo familiar de su compañero permanente, el señor agente de policía Camilo Eduardo Torres Alvarado, como consecuencia ordenaron al ente accionado, o quien haga sus veces en la Policía Nacional, que procediera a desafiliar a la señora Sol Marina Cuellar Gallego del núcleo familiar del señor agente de policía Jairo Alonso Osorio Velásquez, y la incluyan como beneficiaria del núcleo familiar del señor agente de policía Camilo Eduardo Torres Alvarado, por la acreditación de la convivencia.

## **ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

La accionada impugna la sentencia de primera instancia ya que para la entidad es evidentemente que no fueron vulnerados estos derechos; indica que la petición de la accionante fue aceptada en octubre de 2022 y que ella ya se encuentra desafiliada de acuerdo a su petición; alegándose que en dicha providencia, le fue amparado de forma extrapetita el derecho a la seguridad social a la accionante, por lo que afirma que se encuentra fuera del contexto de lo que se debatió en el proceso de tutela, pues, lo que requirió la accionante no es su desafiliación de la EPS (concebida como Sanidad de la Policía Nacional) lo que en efecto ya ocurrió, sino, que se le actualizara respecto a su calidad de excompañera del señor patrullero Jairo Alonso Osorio Velásquez, para iniciar trámite de vinculación a la Policía Nacional como beneficiaria de su actual pareja.

Además, que para ser vinculada como beneficiaria del señor Patrullero Camilo Eduardo Torres Alvarado, es necesario que éste como titular, solicite a la Policía Nacional, acreditando todos los requisitos, que se incluya a la señora accionante como su beneficiaria en calidad de cónyuge, gestión que el funcionario no ha realizado.

Por otro lado, argumenta que si bien es cierto la Policía Nacional, tiene presencia en todo el territorio nacional, ésta se encuentra descentralizada a la vez por unidades Policiales como es (Regiones de Policías - Departamentos de Policías y Metropolitanas de Policías), para el presente caso, el compañero permanente de la accionante, labora en la actualidad en la Policía Metropolitana de Barranquilla, responsable de realizar la actualización y vinculación de la señora Sol Marina como beneficiaria del mencionado policial, situación que desconoció el honorable Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en el fallo de primera instancia fechado 09 de diciembre de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## CASO CONCRETO

Radicación Interna: T-00016-2023  
Código Único de Radicación: 08001310300320220010101

La accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre al considerar que han sido vulnerados por parte de la Policía Nacional, al no realizar los trámites internos administrativos que sean necesarios, tendientes a que se ordene la efectiva desafiliación, desactivación y eliminación en la base de datos de esa institución como beneficiaria, en calidad de compañera permanente del señor Jairo Alonso Osorio Velásquez, y así poder vincularse como beneficiaria de su actual pareja.

Ahora bien, en la Impugnación ya no se cuestiona ese derecho de la peticionaria de obtener la desafiliación como beneficiaria del señor Orozco Velazquez, indicando que ello ya fue realizado; lo que efectivamente se cuestiona que se haya ordenado que la Policía proceda a su afiliación como beneficiaria del señor Camilo Eduardo Torres Alvarado, sin haber este señor presentado esa solicitud y sin vincular a esta acción a la unidad territorial de la Policía de Barranquilla, donde este actualmente presta sus servicios.

Lo cierto, es que la peticionaria no pidió este amparo ni indicó que tal solicitud hubiera sido efectuada por su actual compañero permanente con el anexo de los documentos correspondientes, sino solo menciona que había pedido que le indicaran cual era el trámite y los anexos necesarios para ello.

En ese orden de ideas, no se configuraba ninguna vulneración a los derechos de la peticionaria que necesitara ser subsanada, ordenando lo correspondiente; por ello, se procederá, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia, en el numerales 2º, que ordena la vinculación, afiliación como beneficiaria en la base de datos de la sanidad de la policía en del núcleo familiar de su actual pareja y que ampara el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, debido a que esta Sala considera que el A Quo tomo una decisión improcedente al ordenar la vinculación inmediata de la accionante, omitiendo los requisitos facticos para hacer la debida vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercer de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-00016-2023  
Código Único de Radicación: 08001310300320220010101

Modificar el numeral 2º de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Por lo cual quedará así:

**SEGUNDO:** Ordenar al coronel Gabriel Hernando García Arrieta - comandante y representante legal de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, o quien haga sus veces en la Policía Nacional, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda, si aún no lo ha hecho, desafiliar a la señora Sol Marina Cuellar Gallego CC. 1140867970, del núcleo familiar del señor agente de policía Jairo Alonso Osorio Velásquez CC. 1067845396

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8650a8f1a57dc866991a3d3cadaf5dfdcfb0eeb72cc51ba155d95ffcd6feb3**

Documento generado en 14/02/2023 01:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**